

AL DESPACHO pasa la presente diligencia informando que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral y que la parte demandante solicitó medida cautelar. Sírvase proveer. Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés. (2.023).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

AUTO-1146-I

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés. (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda y por considerar que la misma reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, se procederá a su admisión.

De otro lado, se advierte que la parte actora solicitó embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que cualquier otro título bancario o financiero que tenga el demandado en diferentes entidades bancarias

LIZ KATHERINE SÁNCHEZ TORRES, identificada con la C.C. 1.102.360.477 de Piedecuesta (Santander), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 275.662 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico lizk.sanchezt@gmail.com debidamente registrado en el SIRNA, actuando en nombre propio, me permito solicitar al señor Juez se sirva decretar y practicar las siguientes

MEDIDAS CAUTELARES

PRIMERA. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea **MOISÉS DAVID HERNÁNDEZ VESGA** identificado con la C.C. 1.098.610.234 de Bucaramanga (Santander) en los siguientes establecimientos financieros:

- | | |
|------------------------|-----------------------------------|
| 1. Banco Bancolombia | 12. Banco Davivienda |
| 2. Banco Popular | 13. Financiera Coomulturasan |
| 3. Banco Caja Social | 14. Banco Finandina |
| 4. Banco GNB Sudameris | 15. Banco Citi Bank |
| 5. Banco Corpbanca | 16. Banco Pichincha |
| 6. Banco de Bogotá | 17. Banco Falabella |
| 7. Banco Colpatria | 18. Banco Agrario de Colombia |
| 8. Banco BBVA | 19. Banco Compartir S. A. |
| 9. Banco de Occidente | 20. Banco Cooperativo Coopcentral |
| 10. Banco AVVILLAS | 21. Banco Mundo Mujer |
| 11. Banco Bancoomeva | 22. Banco Helm Bank |

Para resolver la solicitud, es menester resaltar que el legislador para la especialidad laboral estableció norma propia cuando de medidas cautelares se trata, así el artículo 85A del CPTSS establece los presupuestos para que en el proceso ordinario laboral proceda el decreto de las mismas, norma que dispone:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”.

En esos términos, existen tres presupuestos específicos para que el Juez Laboral decrete medidas cautelares en el curso de un proceso ordinario:

- Cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse.
- Cuando ejecute actos tendientes a impedir la efectividad de la sentencia –*estos dos al interior de proceso-*
- Cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades que comprometen el cumplimiento de las obligaciones.

Conforme lo anterior, es claro que, la parte interesada en la cautela tiene como carga acreditar que en efecto el demandado se encuentra en una de las hipótesis previstas en la norma para así obtener la medida en su favor.

Puestas, así las cosas, lo primero que ha de indicarse por el Despacho es que la demandante no solicita se de aplicación a las medidas previstas en la norma en cita y tampoco expone razón alguna que motive la imposición de las mismas.

De otro lado, resulta importante señalar que la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021 al estudiar la exequibilidad del artículo 37ª de la Ley 712 de 2001 definió la aplicación de medidas cautelares innominadas en materia laboral de conformidad con las disposiciones del literal c) artículo 590 del Estatuto General, siempre que el Juez la encuentre razonable a su prudente juicio.

No obstante, conforme el entendimiento de la providencia que habilitó la aplicación de dicha norma en materia laboral, las medidas innominadas ahora vigentes para estos asuntos resultan ajenas a aquellas que son aplicables a los juicios de naturaleza civil:

“(…) En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual. (…)

De tal manera refulege evidente que, las medidas solicitadas por la parte actora correspondientes al embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que cualquier otro título bancario o financiero tenga el demandado en diferentes entidades bancarias distan de las innominadas previstas ahora para los ritos laborales, pues las mismas fueron instituidas para las causas de naturaleza civil; razón por la cual, resultan improcedentes, aunado a que como se indicó la demandante no esbozó razón alguna para efectos de considerar su imposición.

La presente decisión encuentra respaldo en la providencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en su Sala Laboral en el proceso de rad 68001310500220190024401 y radicado Interno 1460-2021 del 30 de junio de 2022 con ponencia de la Mg. Lucrecia Gamboa Rojas y así mismo en la de rad.

RAD 2023-331

68001310500320220018501 y rad. Interno 2023-705 del 23 de agosto de 2023 con ponencia de la Mg. SUSANA AYALA COLMENARES.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada **LIZ KATHERINE SANCHEZ TORRES** en causa propia contra **MOISES DAVID HERNANDEZ VESGA**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las medidas cautelares conforme lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Dar al presente proceso, el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada en la forma que indica el artículo 290 a 292 del C.G.P o de conformidad con las disposiciones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (sin que se incurra en una mixtura de los dos preceptos normativos) en concordancia con las previsiones de artículo 41 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE,

(Firma Electrónica)

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.
BUCARAMANGA, **09 DE NOVIEMBRE DE 2.023.**
LA SECRETARIA.
FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0731eb97b105e42c019bf5d31dd7e5d1ccb48b8606944f1714b2ada288e71cc0**

Documento generado en 08/11/2023 02:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>